



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE.  
RADICADO: 20001-31-03-001-2019-00029-01.

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA.

Mediante providencia del cuatro (04) de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, declaró que Salud Total E.P.S. incurrió en un pago de lo no debido, al pagar doblemente el valor de las facturas No. 5040, 5075, 5151, 5216, 5500, 5742, 5849, 6135 y 6272, a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, y como consecuencia de lo anterior, ordenó que la demandada le devuelva a Salud Total E.P.S., la suma de Veintidós Millones Novecientos Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos Moneda Legal Vigente (\$22.900.279,00) por concepto de capital, suma sobre la cual deberá reconocer y pagar intereses moratorios desde el 23 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago, negando las demás pretensiones de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho a la demandada.

La anterior decisión se fundamentó en que la excepción de cosa juzgada no esta llamada a prosperar como quiera que si bien existe identidad de parte entre este proceso y el que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado No. 2008-0973-00, no existe identidad de objeto y de causa, como quiera que en este asunto no se persigue las mismas pretensiones que se analizaron en el proceso ejecutivo, pues en aquella oportunidad el Hospital rosario Pumarejo de López reclamaba el pago de una obligación contenida en unas facturas, mientras que en este proceso lo que persigue Salud Total E.P.S., es la devolución de una suma de dinero que afirma haber pagado sin tener la obligación de hacerlo, por lo que ambos procesos están cimentados en unos hechos totalmente distintos, por lo que no se puede tener por estructurado el fenómeno de la cosa juzgada.

Asimismo, encontró acreditado el doble pago en que incurrió Salud Total E.P.S., respecto de las facturas No. 5042, 5075, 5151, 5216, 5500, 5742, 5849, 6135 y 6272, las cuales, según certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Cartera de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, fueron canceladas así:

La factura 6272 los días 05 de diciembre de 2007 y 22 de octubre de 2008.  
La factura 6135 recibió pago el día 09 de septiembre de 2008.  
La factura 5849 recibió pago el 15 de marzo y 22 de octubre de 2008.  
La factura 5500 fue pagada el 05 de diciembre de 2007.  
La factura 5216 se canceló los días 05 de diciembre de 2007 y 30 de enero de 2008.  
La factura 5151 fue pagada el 30 de septiembre de 2009.  
La factura 5742 fue cancelada el 22 de octubre de 2008.

La factura 5075 recibió pago los días 06 de octubre de 2009 y 21 de diciembre de 2007, y la factura 5042 fue pagada el 30 de septiembre de 2009,

Asimismo, se encuentra acreditado que, a través del depósito judicial expedido dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, se hizo entrega de un título judicial a la parte demandante que en aquel momento era el Hospital Rosario Pumarejo de López, con ocasión de las facturas a que se hace referencia en este proceso, tal como lo demuestra el auto que libró mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución y el auto que ordenó el pago del depósito judicial, con lo que se tiene por estructura el doble pago en que incurrió Salud Total E.P.S., pues no solamente canceló las facturas a través de un pago directo y las actas de conciliación de las glosas sino que también lo hizo a través del título judicial expedido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00.

No obstante lo anterior, no accedió a la devolución de la suma reclamada en la demanda (\$25.261.396,00) por cuanto en ella se incluye el monto de \$2.361.117,00 que corresponde a lo pagado en el proceso ejecutivo por concepto de costas procesales, las cuales no tiene la demandada la obligación legal de devolver en razón a que las mismas tienen su génesis con el devenir procesal propio de aquel trámite judicial, el cual se ha podido evitar si Salud Total E.P.S., se hace presente de manera efectiva en el proceso radicado bajo el No. 2008-00973-00, demostrando que había pagado en gran medida la obligación y/o se encontraba en trámite de pagar por conciliación la misma, pudiendo incluso obtener que la condena en costas le fuera impuesta al Hospital Rosario Pumarejo de López. Por lo que ordenó que la devolución de los dineros se hiciera solo sobre la suma de \$22.900.279, 00.

Adicional a ello también negó el reconocimiento de los intereses corrientes reclamados, en atención a que el pago que se ordena no tiene su génesis en un negocio civil o comercial celebrado entre las partes, y tampoco existió un pacto expreso para la generación de este tipo de intereses, amén de que el reclamo de dichas sumas de dinero solo se hizo varios años después, luego entonces, mal podría legitimarse el pago de unos intereses corrientes respecto de los cuales Salud Total E.P.S. hizo el reclamo más de 08 años después de realizado el primer pago de las facturas de venta que aquí se reclaman.

También reconoció los intereses moratorios reclamados, pero a partir de la fecha de expedición del acto administrativo que profirió el Hospital Rosario Pumarejo de López, negando el pago de la solicitud de devolución de pago doble de facturas, es decir a partir del 23 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, negándose el reconocimiento de la indexación por no ser concurrente con el reconocimiento de intereses moratorios.

Finalmente, en lo que concierne a la excepción de prescripción tampoco la encontró acreditada como quiera que la orden de pago dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, se dio el 19 de noviembre de 2009, y la demanda de este asunto fue presentada el 11 de febrero de 2019, sin contar que también hubo el trámite del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que, concluyó que cuando se presentó la demanda no había acaecido el término de los 10 años para que se configure la prescripción ordinaria.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Centra la demandada Hospital Rosario Pumarejo de López su inconformidad con la sentencia de primer grado en que el artículo 2313 del Código Civil dispone unos presupuestos para que se configure el pago de lo no debido, el cual consiste en que: *“si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho a*

*repetir lo pagado*” y en este caso Salud Total E.P.S. no hizo un pago de lo no debido porque existió una orden judicial que lo obligó a pagar en el proceso ejecutivo que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López promovió contra Salud Total E.P.S., en el cual la aquí demandante podía proponer la excepción de fondo contra el mandamiento de pago de las facturas alegando que ya se habían cancelado sin embargo, guardo silencio, por lo que puede considerarse que existió culpa y no error, por parte de Salud Total E.P.S., ya que, al no plasmarse el elemento de error, no se configura la figura jurídica contemplada en artículo 2313 del código civil denominado “pago de lo no debido”.

En lo concerniente a la cosa juzgada manifestó que en este caso existe identidad de partes, de objeto y de causa como quiera que lo que se buscaba en la demanda ejecutiva por parte de Salud Total E.P.S. era que no naciera el derecho al pago de las facturas, pero como nació a la vida jurídica dicho pago, lo que busca con este proceso es modificar el objeto del fallo emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que se le devuelva lo cancelado, dejando el fallo ejecutivo como inexistente, porque el primer fallo le ordena que pague y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, en un trámite diferente sin ser otra instancia ordena devolver lo pagado.

Asimismo, menciona que en el proceso ejecutivo Salud Total E.P.S., pudo haber mencionado que las facturas reclamadas habían sido pagadas con el mencionado costo médico, sin embargo, nada dijo al respecto, a pesar que tenía todas las etapas procesales para hacerlo, siendo este el mismo argumento que fundamenta el presente proceso.

Por lo que considera que la cosa juzgada debe ser entendida en su integridad, porque en caso de mantenerse la decisión de primera instancia se contradecirá el fallo ejecutivo.

Salud Total E.P.S. cuestiona la sentencia de primera instancia en el sentido de que si bien se reconoció la existencia de un pago de lo no debido por la suma de \$22.900.279, no ocurrió lo mismo con el monto de \$2.361.117, oo cancelada en el proceso ejecutivo 2008-00973-00, por concepto de costas procesales, las cuales no debían ser causadas, como quiera que la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López tenía pleno conocimiento del pago de las facturas reclamadas en el proceso ejecutivo, tal como lo demuestra la certificación del 17 de enero de 2018 expedida por el coordinador de la oficina de cartera de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, con lo que se acredita que dentro de los registros contables de la misma entidad ya reposaban los pagos de las facturas que posteriormente fueran objeto de demanda ejecutiva, lo que se traduce en una conducta de mala fe por parte de la aquí demandada.

En lo que atañe a la indexación sobre la suma de dinero respecto de la cual se ordenó su devolución por haber sido doblemente pagada, considera que si hay lugar a su reconocimiento toda vez que el doble pago se materializó con la ejecución del mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo 2008-00973 seguido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, lo que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2009, por lo que, desde esa fecha y hasta el 22 de enero de 2018 (fecha en la cual se empieza a causar el pago de intereses moratorios por mediar una constitución en mora), dicha suma de dinero perdió su poder adquisitivo o se desvalorizó.

Además, que dicho periodo (15 de septiembre de 2008 hasta el 22 de enero de 2018) no se encuentra cobijado con los intereses moratorios, por lo que resultaría susceptible de actualizarse monetariamente o indexarse, al no mediar concurrencia de sanciones (intereses moratorios e indexación en un mismo lapso de tiempo), y

no resultar válido afirmar que la suma de \$25.261.396 (monto completo pagado en instancia del proceso ejecutivo) para el año 2009 equivale a la misma para el año 2018, teniendo en cuenta que el IPC se actualiza mensualmente para mantener el poder adquisitivo del dinero y actualizar su valor a las condiciones actuales del mercado.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO.

De los recursos propuestos se corrió traslado a los no apelantes por auto de fecha 23 de julio de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva la parte demandante hubiere descrito el traslado del recurso de apelación presentado por el Hospital Rosario Pumarejo de López, y viceversa, sino que contrario a ello, Salud Total E.P.S. presentó solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación y la demandada formuló incidente de nulidad los cuales fueron resueltos a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

#### V. CONSIDERACIONES.

Es cuestión de primer orden precisar que, la competencia de esta superioridad está demarcada por la inconformidad propuesta por los apelantes, pues si éste expresa su desdén con la decisión del a quo, tal acto provoca la competencia del juzgador de segundo grado, señalando los límites dentro los cuales corresponde decidir la controversia, en la medida en que, si se confina la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el *Ad-quem*.

El máximo Tribunal de casación en Colombia precisó que el sentenciador “*de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha confiado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia de ataque*” (Sent. Cas. Civ. de 4 de Julio de 1979).

Por lo anterior, los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) Si existió o no pago de la no debido por parte de Salud Total E.P.S., al efectuar un doble pago de las facturas que aquí se demandan (ii) Si se dan los presupuestos de la cosa juzgada en el presente asunto (iii) Si hay lugar al reconocimiento de la suma de \$2.361.117, o cancelada en el proceso ejecutivo 2008-00973-00, por concepto de costas procesales, como quiera que las mismas no debían causarse al haber sido canceladas las facturas base de ejecución antes de la presentación de la demanda (iv) Si resulta procedente ordenar la indexación de la suma de dinero reconocida por el A-quo, en atención a la pérdida de valor adquisitivo del peso ocurrida desde el 15 de septiembre de 2009.

La providencia venida en apelación será confirmada parcialmente con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El artículo 2313 del Código Civil consagra la figura del pago de lo no debido en los siguientes términos: “*Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*”

*Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “el fundamento de la acción de repetición del pago de lo no debido se halla en la ausencia de una relación”

jurídica entre las partes, en la falta de causa del pago. En efecto, los doctrinantes y la jurisprudencia, encuentran la plena justificación del derecho de repetir en la circunstancia de no existir razón de ser del `deber de la prestación`, o sea precisamente, `la causa de la obligación de pagar`, pues, se trata de un pago hecho sin razón justificativa". (G.J. t: LXXXVI pag 107) ; y como hipótesis propias de la misma, ha indicado que se pueden presentar cuando: "a) No existe ninguna deuda; b) Si existe, pero el pago se hace a persona distinta del verdadero acreedor, y c) Si existe, pero la persona del deudor es distinta de aquella que paga". (G.J. t: L pag. 181).

A lo anterior ha agregado, "el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho", y sobre esto siempre teniéndose en cuenta que "donde quiera que no se encuentre error de por medio en el pago, no se abre paso la *condictio indebiti*, denominación que en Roma recibió la acción que se viene comentando, pues (...) quien soluciona una deuda a sabiendas de que no es deudor, voluntariamente se está imponiendo un gravamen y no debe entonces quejarse" (G. J. CCXII, No. 2451, páginas 258 y 259).

De conformidad con lo expuesto, no queda duda que contrario a lo señalado por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en el presente asunto sí existió pago de lo no debido como quiera que el pago que hizo Salud Total E.P.S, al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, lo fue sobre una deuda que para para el momento en que se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la aquí demandada (14 de septiembre de 2009 y 06 de abril de 2010) no existía, teniendo en cuenta que las facturas base de ejecución había sido satisfecha con anterioridad, tal como da cuenta la certificación expedida por el Coordinador de la oficina de cartera de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López visible a folio 211 y 212 del expediente.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que todo pago tiene por causa una deuda que está destinada a extinguirse, por lo que todo pago supone la existencia de una deuda, y si la deuda causa del pago no existe, el pago carece de validez, toda vez que la misma se hizo sobre una obligación que no existía; situación que se presentó en este caso, toda vez que para la época en que se efectuaron los pagos de los títulos judiciales al interior del proceso ejecutivo que promovió la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Salud Total E.P.S., ya se habían cancelado las facturas No. 6272, 6135, 5849, 5500, 5216, 5151, 5742, 5075, 5042, por lo que, ésta última nada debía y por ello, no estaba obligada a realizar nuevamente su pago, lo cual le da derecho de reclamar mediante esta acción la repetición de lo indebidamente pagado, bajo la primera hipótesis es decir, no existir ninguna deuda al momento del pago.

Asimismo, no queda duda que el pago carece de fundamento jurídico como quiera que, al haberse pagado la obligación que se ejecutaba en el proceso radicado bajo el No. 2008-00973-00, antes de la entrega de los depósitos judiciales a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, el pago siguiente, que vale aclarar fue con ocasión de una orden judicial, se hizo sobre una obligación que ya no se debía, y por ello está sujeto a repetición.

Igualmente, se satisface el presupuesto de que el pago se deriva de un error, que en este caso no puede ser atribuible a la parte demandante, como quiera que ella no consintió en el pago, es decir no lo hizo convencido de que satisfacía una obligación, sino que su error se deriva de una fuerza mayor, al haber dado la orden

de pago una autoridad judicial, como lo reconoce la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López en su sustentación.

Ahora bien, el termino error a que hace referencia el artículo 2313 del Código Civil, no puede entenderse aplicable a la falta de diligencia efectuada por Salud Total E.P.S. al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, como lo alega la aquí demandada, dado que al hacer una interpretación sistemática de la norma se puede concluir que la misma se refiere es a un error en el pago, es decir aquel que realiza quien se cree obligado civilmente a hacerlo sin estarlo, lo cual se itera en este caso no ocurrió pues no existió esa liberalidad por parte de la demandante de hacer el segundo pago, sino que lo hizo forzada por mandato de una autoridad judicial, lo cual en este caso es equivalente al error, así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de julio de 1940 Gaceta judicial L. 1961 – 1969, al indicar:

*“Según varios expositores, entre ellos Colin y Capitant, la acción sobre repetición por pago indebido, es una aplicación de la teoría de la causa, pues si la deuda causa del pago no existe, el pago es nulo porque falta un elemento esencial para su validez. Por consiguiente, lo que ha sido pagado sin ser debido está sujeto a repetición.*

*En relación con el pago indebido pueden presentarse estas hipótesis: a) No existe ninguna deuda; b) Sí existe, pero la persona del deudor es distinta de aquella que paga. En casos como el de autos habrá lugar a repetición si el que paga lo hizo por error de hecho o de derecho, siempre que, en el último evento, el pago no tuviere por fundamento ni aun una obligación puramente natural. Mas si quien verificó el pago lo hizo a sabiendas de que no debía, esto es, con conocimiento de causa, no puede pretender la devolución de lo pagado. La equidad exige que en ciertos casos en que el pago se ha hecho a sabiendas de que no se debía, pueda repetirse lo pagado, siempre que el SOLVENS haya obrado bajo el imperio de circunstancias especiales, como la de fuerza mayor”*

En el presente caso se ve claro de las piezas procesales del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, que el segundo pago de las facturas base de ejecución, las hizo Salud Total E.P.S., constreñido por circunstancias especiales, como la fuerza mayor, entendida ésta como los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, quién con ocasión de un proceso judicial dio la orden de pago.

Así las cosas, al hallarse estructurados la totalidad de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición de lo pagado indebidamente, corresponde abordar el análisis de la figura de la cosa juzgada, la cual *“es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 303 del Código General del Proceso dispone que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 100 de 2019.

de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

De acuerdo con la norma antes citada, son tres las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, estos son: identidad de partes, de objeto y de causa.

Respecto a la figura de la Cosa Juzgada, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior).

La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que ‘Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo’ (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330).

En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la res in iudicium deductae tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente’ (sentencia de 24 de enero de 1983, CLXXII-21). (CSJ, SC del 5 de julio de 2005, Rad. n.º 1999-01493; se subraya. Reiterada en SC del 18 de diciembre de 2009, Rad. n.º 2005-00058-01).

Conforme con lo expuesto le corresponde al despacho determinar si existe identidad de partes, objeto y causa entre el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, que promovió ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Salud Total E.P.S., y el presente proceso, de tal manera que se pueda colegir la inmutabilidad de la decisión proferida en aquel.

En este caso, no puede salir avante la cosa juzgada material toda vez que, si bien entre aquel proceso y éste existe identidad de partes, al haber sido promovido por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Salud Total E.P.S., y éste por esta última en calidad de demandante contra aquella, no existe identidad de objeto y de causa entre la demanda que aquí se promueve y la que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Las pretensiones incoadas dentro del proceso de ejecutivo que promovió la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra Salud Total E.P.S., tenían como finalidad que se librara mandamiento de pago a favor de esa entidad y en contra de la demandada por la suma total \$16.994.223,00 contenida en las facturas de venta No. 4412, 5042, 5075, 5151, 5216, 5500, 5742, 5849, 6135 y 6272, más los intereses de mora causados sobre cada una de las facturas desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de cada una de ellas, y se condene el costas y agencias en derecho al demandado.

En apoyo de esas solicitudes, se adujeron los hechos que pueden compendiarse como: Salud Total E.P.S., adeuda a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, la suma de \$16.994.223, 00 por concepto de prestación de servicios de salud de II y III nivel de complejidad brindada a sus usuarios con ocasión de la atención de urgencia, y que los títulos ejecutivo bases de ejecución reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte las pretensiones de este proceso van encaminadas a que se declare que Salud Total E.P.S. pagó indebidamente a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, la suma de \$25.261.396, 00 con ocasión de las facturas de venta del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, las cuales habían sido pagadas por la demandante en fechas anteriores al auto que aprobó la liquidación del crédito emitido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Valledupar, por lo que tiene derecho a repetir en contra de la demandada el monto doblemente pagado junto con la indexación y los intereses moratorios causados, y como pretensión subsidiaria propuso el enriquecimiento sin justa causa por parte de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, al haber incrementado su patrimonio por la ejecución de una obligación que había sido solventada, y pidió que se condenara por los mismo emolumentos señalados anteriormente.

Los hechos que le sirven de fundamento a dicha pretensiones tienen su génesis en que, durante los meses de febrero de 2007 y junio de 2008, la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, prestó los servicios de urgencia a usuarios afiliados a Salud Total E.P.S., los cuales se encuentran contenidos en las facturas de venta No. 4412, 5042, 5075, 5151, 5216, 5500, 5742, 5849, 6135 y 6272, cuyo pago se hizo a través de transferencia bancarias y mediante conciliación de cartera, exceptuando la factura No. 4412, la que fue objeto de glosa y sobre ella no hubo pago ni conciliación.

No obstante, lo anterior, la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, el día 04 de noviembre de 2008 interpuso demanda ejecutiva contra Salud Total E.P.S., tendiente a obtener el pago de \$16.994.223, 00, contenido en las facturas de venta 4412, 5042, 5075, 5151, 5216, 5500, 5742, 5849, 6135 y 6272, monto respecto del cual se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la aquí demandante y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, disponiéndose la practica de la liquidación del crédito, la cual fue allegada por la apoderada de la aquí demandada sin tener en cuenta que varias de las facturas base de ejecución habían sido pagadas mediante transferencia bancaria y fueron posteriormente objeto de conciliación, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal

de Valledupar, ordenó la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, descontando el valor de \$27.249.319,00 de los dineros embargados a la aquí demandante con ocasión de las medidas cautelares materializadas, por lo que considera que en el presente caso existió un doble pago por parte de Salud Total E.P.S.

Del anterior recuento de pretensiones y hechos, no queda duda que entre ambos procesos no existe identidad de objeto ni de causa porque las pretensiones son totalmente disimiles, por un lado, existe una que es ejecutiva fundamentada en unas facturas de venta, y por el otro una declarativa, tendiente a que se reconozca el doble pago en que incurrió Salud Total E.P.S., sobre las mismas facturas que fueron base de ejecución en el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Si bien en el presente asunto existe un punto de convergencia en los hechos de ambas demandas, pues en ésta se hace referencia a las facturas de venta 4412, 5042, 5075, 5151, 5216, 5500, 5742, 5849, 6135 y 6272, que sirvieron de fundamento de aquella ejecución, ello no significa que los hechos sean los mismo, porque el recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, a que se hace referencia en este libelo demandatorio tiene como finalidad explicar el momento en que ocurrió el doble pago, y cómo fueron las circunstancias de éste, a fin de llevar el convencimiento al juez de las razones de sus pretensiones.

Tampoco es cierto que con este proceso se esté pretendiendo modificar el fallo emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, pues aquella decisión no fue objeto de recursos, se cumplió al interior del referido proceso judicial, y fue tanto así que se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación, es decir que la pretensión promovida por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López en aquella oportunidad se tuvo por satisfecha; mientras que la que aquí se demanda busca que se restituya el doble pago que hizo Salud Total E.P.S., a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López con ocasión de ese proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que antes del auto que ordenó la entrega de los depósitos judiciales reclamados por la aquí demandada las facturas base de ejecución habían sido pagadas, situación que no fue puesta de presente por parte de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, y que conllevó a que se reclamara el saldo total de cada una de las facturas.

Igualmente, no puede considerarse que la falta de diligencia de Salud Total E.P.S., al interior del proceso ejecutivo, justifique el doble pago que hizo ésta a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, pues ello es contrario al principio de equidad, y es precisamente por esa desigualdad, que hay lugar a repetir lo pagado, pues lo importante aquí no fue el nulo derecho de defensa y contradicción realizado por la demandante al interior del proceso ejecutivo, sino que se demostró que antes de la presentación de dicha demanda y en el curso de la misma, las facturas que le sirvieron de ejecución habían sido canceladas antes de la entrega del depósito judicial, y que por ello, el segundo pago que se hizo con el título judicial, se efectuó sobre una obligación que ya no se debía.

Así las cosas, no prosperan ninguno de los reparos efectuados por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, a la sentencia de primera instancia, lo que da lugar a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por Salud Total E.P.S., los cuales, vale aclarar solo recae sobre la suma que se ordenó restituir.

El primer reparo que hace Salud Total E.P.S. a la providencia recurrida tiene que ver con que el *A-quo* no reconoció que hubo pago de lo no debido respecto a la suma de \$2.361.117, 00 cancelada en el proceso ejecutivo 2008-00973-00, por

concepto de costas procesales, decisión que es compartida por esta judicatura teniendo en cuenta que como lo reconoce la demandante en los hechos de la demanda y se encuentra probado dentro del expediente varias facturas fueron canceladas en el curso del proceso judicial, lo que dio lugar a que se causaran las costas procesales fijadas en aquella oportunidad.

Además, que si Salud Total E.P.S., hubiere efectuado una actuación activa dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00973-00, habría podido exonerarse de su pago, al haber propuesto los medios de defensas judiciales necesarios para hacer valer sus derechos, lo que en este caso no ocurrió, razón por la que, no le es dable alegar en su favor su propia culpa, pues estaría pretendiendo enmendar el error de su desidia y dejadez en este asunto, sin que la falta de lealtad procesal en que aduce incurrió la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, resulte suficiente para exonerarlo de las costas procesales allá fijadas, pues estas son mera consecuencia de su inactividad.

Por otro lado, contrario a lo señalado por Salud Total E.P.S., si existe incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reconocido en la sentencia, como quiera que ambos tienen la misma causa, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la CSJ SL, 6 septiembre 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

En igual sentido se ha pronunciado la sección segunda del Consejo de Estado, al precisar que: *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”.*

De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto la indexación y los intereses moratorios son dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación debida, mientras que la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, tampoco puede perderse de vista que el pago de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia se hizo desde el 23 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se actualice y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago, lo que conlleva a que se entienda que aplicado el interés moratorio éste comprende el valor por indexación.

En consecuencia, de lo anterior, se confirmará la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, y se proveerá condenando en costas a ambas partes, fijando las agencias en derecho en la suma de un Millón Setecientos Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos

Seis Pesos (\$1.755.606, oo), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada cuatro (04) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, dentro del proceso Verbal Declarativo promovido por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a ambas partes. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un Millón Setecientos Cincuenta Y Cinco Mil Seiscientos Seis Pesos (\$1.755.606, oo), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f64cef4e17984d4b6fedd0f147bef5f7146537f6ed40ea2100247d7ad0258738**

Documento generado en 15/10/2021 04:00:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**